


CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00289. Octubre 12 de 2021. Señora Juez, le informo que el pasado 13 de septiembre a través del correo del despacho el apoderado de la parte actora, dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, allegó recurso de reposición frente al auto del 8 de septiembre de 2021, notificado por estados el 09 del mismo mes y año. Lo anterior para los fines pertinentes.



LUZ MERY ZULUAGA HENAO
Oficial Mayor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandado	María Catalina Vidal Angulo
Radicación	05001-31-03-008-2021-00289-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	994
Asunto	No Repone auto

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 08 de septiembre de 2021, notificado por estados el 09 del mismo mes y año, este Despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanado de manera completa los requisitos exigidos, pues si bien los títulos valores fueron aportados dentro del término, no así los demás requisitos indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al citado proveído, manifestando, que si bien es cierto no se allegó la documentación completa con el escrito de subsanación, ello obedeció a un error involuntario al momento de imprimirlo, por cuanto se extravió la segunda hoja donde consta los demás requisitos.

Seguidamente acompaña la hoja faltante, solicitando revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar librar mandamiento de pago.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso. Recurso regulado en el artículo 318 del C.G.P.

El artículo 82 del CGP establece los requisitos que debe reunir toda demanda. Sabido es que es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos de la demanda, pues la "**demanda en forma**" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez en un primer momento, esto es, al estudio de la misma, con el fin de evitar nulidades y retrocesos procesales.

A su turno, el artículo 90 dispone que el Juez inadmitirá la demanda en los casos allí establecidos y *"señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*.

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

El artículo 117 del CGP consagra Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales y dispone: *"Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario.*

(...)

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicios a las demás consecuencias a que haya lugar..."

Caso concreto.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

Lo primero que se advierte, es que las exigencias realizadas por el despacho frente al escrito de la demanda objeto de inadmisión, tienen pleno respaldo normativo y el término concedido para su subsanación es de orden legal.

Queda claro conforme a la normatividad en cita y especialmente, al principio de peclusividad, que no es dable al arbitrio o voluntad del Juez, conceder un término adicional, pues cuando se inadmitió la demanda, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, tal y como lo estipula el artículo 90 del CGP., término que transcurrió sin que se hubieran allegado en su totalidad los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Este hecho trae como consecuencia inexorable el rechazo de la demanda, como en efecto se procedió, por auto del 8 de septiembre de 2021.

De esta manera, no encontrando asidero la inconformidad del recurrente, no se repone el auto atacado.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** el auto dictado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda, artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625